

INFORME SSCC2023/120. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL INSTITUTO ANDALUZ DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.

Asunto. Disposiciones generales: Decreto. Cultura. Museo del Flamenco de Andalucía. Servicio administrativo con gestión diferenciada. Modificación del Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, el proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 26 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente.

SEGUNDO. - Con fecha 10 de enero de 2024 se remite un nuevo texto del proyecto de decreto antes mencionado, que sustituía al anteriormente remitido.

TERCERO.- El borrador que será valorado en el presente informe es el remitido el 10 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - El presente proyecto de Decreto tiene por objeto, tal y como establece su artículo 1, la creación del Museo del Flamenco de Andalucía como servicio administrativo de gestión diferenciada, cuya titularidad y gestión se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, ha de destacarse que por medio de la disposición final segunda del citado proyecto de decreto se procede a la modificación del Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Como se indica tanto en el propio Preámbulo del proyecto de decreto como en la memoria justificativa (documento nº 4 del expediente remitido), “*El Museo del Flamenco de Andalucía está llamado a ser una infraestructura museística de primer orden que recoja los principales testimonios materiales e*





inmateriales del flamenco, manifestación cultural, única y múltiple, símbolo de identidad de Andalucía y que la representa artísticamente en todo el mundo. La UNESCO incluyó el Flamenco en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad el 16 de noviembre de 2010. Un reconocimiento que ya le había concedido nuestra comunidad autónoma al incluirlo en el Estatuto de Autonomía vigente, que lo considera como uno de los principios rectores, así como competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma”.

Asimismo, los objetivos de la creación del Museo del Flamenco de Andalucía son *“la salva guardia, la exposición, el estudio y la difusión de contenidos sobre el arte flamenco. Su vocación es la de comprensión y disfrute de las expresiones y valores que el flamenco representa para un público amplio y diverso, tanto los aficionados consolidados como quienes se acercan al flamenco por primera vez. El Museo da a conocer el flamenco, un arte contemporáneo que hunde sus raíces en las tradiciones musicales andaluzas, una expresión cultural que, sin olvidar sus raíces, está en constante evolución”*, indicándose como finalidad de dicho museo, tanto en el preámbulo del proyecto de decreto como en la memoria justificativa, la *“investigación, conservación, documentación, exposición y difusión del flamenco, con una vocación de colaboración con otras instituciones que participen de objetivos confluyentes, con el fin último de conocer y poner de relieve el extraordinario valor histórico y patrimonial de esta manifestación cultural”*.

Desde un punto de vista formal, y atendiendo a la naturaleza jurídica del proyecto, nos encontramos ante una disposición reglamentaria de carácter organizativo, que ha sido encuadrada por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos ad extra (hacia el exterior), pudiendo citarse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 198/1991 o nº 208/1999, así como la Sentencia nº 898/2013, de 19 de julio, del TSJ de Madrid.

SEGUNDA. – Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto se hallan en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía (EAA), el cual dispone que *“Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”*.

Ello ha de ponerse en relación con el artículo 42.2.3º del mismo EAA, según el cual la Comunidad Autónoma asume mediante el presente Estatuto *“Competencias ejecutivas, que comprenden la función ejecutiva que incluye la potestad de organización de su propia administración”*.

Por tanto, la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la CE, dispone de competencias exclusivas sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos, entre cuyas potestades se

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		16/02/2024 12:10	PÁGINA 2 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDopYqQSjkzEwp9JWrHmlO20\$í	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



encuentran las de crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que la configuran administración o que dependen de ella (SSTC 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988).

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Andalucía goza de competencias sobre las materias subyacentes, atribuyéndole el artículo 68.3.2º del mismo EAA la competencia exclusiva sobre “Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal”.

Igualmente, ha de tenerse presente lo prevenido tanto en el artículo 10.3.3º del EAA, que fija como objetivo básico de la Comunidad Autónoma “*el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico*”, como lo dispuesto en el artículo 37.1.18º del mismo EAA, que, como principio rector, destaca la “*conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, especialmente del flamenco*”.

En consecuencia, en virtud de la mencionada normativa, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias para dictar el proyecto de Decreto de referencia.

TERCERA. - Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, ha de tenerse presente la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, que, además de establecer el marco normativo de las instituciones museísticas, prevé en su artículo 9.2 que la creación de museos de titularidad autonómica, como es nuestro caso, se acordará mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de museos, en el que se determinarán sus objetivos, fondos fundacionales, organización, servicios que ha de prestar y la Consejería o entidad a la que se adscriba.

Del mismo, ha de estarse a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, que, además de prever la creación, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, de la creación del Museo del Flamenco de Andalucía, concebida como la institución museística de carácter monográfico representativa y permanente del flamenco en Andalucía, fija la finalidad y funciones del citado museo.

CUARTA. - En cuanto a la estructura, que estimamos coherente con el contenido propuesto, el proyecto de decreto consta de 10 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

QUINTA. - Desde el punto de vista procedimental, se considera conviene realizar las siguientes observaciones:

5.1.- Conforme al artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género “*El centro directivo competente para la*

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		16/02/2024 12:10	PÁGINA 3 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDopYqQSjkzEwp9JWrHmlO20\$	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación”.

No consta acreditado en el expediente la remisión al Instituto Andaluz de la Mujer, por lo que, dicha remisión habrá de efectuarse antes del envío del proyecto normativo a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, debiendo hacerse constar dicha remisión en el expediente.

5.2.- Por lo que se refiere al Informe de evaluación del enfoque o repercusión de los derechos de la infancia y la adolescencia del proyecto de decreto, si bien consta en el documento nº 8 del expediente remitido “*Memoria de afección a los menores de edad del proyecto de Decreto por el que se crea el Museo del Flamenco de Andalucía*”, el mismo no contiene una mención expresa a la adolescencia, debiendo tratarse de un único informe o memoria en el que se contemplase la posible repercusión del proyecto de decreto en ambos aspectos, infancia y adolescencia.

A este respecto, el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, tras la modificación operada por la Disposición Final Primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de la Infancia y Adolescencia, establece que:

“Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas”.

5.3.- En el expediente remitido a este Gabinete Jurídico no consta el informe o memoria de evaluación de impacto en las familias, requerido por la Disposición Adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, según la cual “*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia*”.

5.4.- A la vista de que el proyecto original de decreto ha sido modificado con el objeto de adaptarlo a lo dispuesto en la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, y aún cuando las modificaciones operadas no resultan de tal relevancia como para realizar un nuevo trámite de

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		16/02/2024 12:10	PÁGINA 4 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDopYqQSjkzEwp9JWrHmlO20\$ì	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



consulta pública, se sugiere la posibilidad de que el texto modificado se remita a la Secretaría General de la Administración Pública, a la Secretaría General Técnica y a la Comisión Andaluza de Museos.

5.5.- En lo que se refiere al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”.

A tenor de ello, aun cuando nos hallamos ante una disposición reglamentaria de carácter organizativo, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está ejecutando el artículo 9 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, en virtud del cual se establece que:

“1. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, mediante Decreto del Consejo de Gobierno se creará el Museo del Flamenco de Andalucía, que constituirá la institución museística de carácter monográfico representativa y permanente del flamenco en Andalucía.

2. Corresponderá al Museo del Flamenco de Andalucía la finalidad de proteger, conservar, exhibir, investigar, documentar y difundir el flamenco, ejerciendo para ello, entre otras, las siguientes funciones:

a) La salvaguarda y promoción de los valores tradicionales, así como el fomento de la evolución creativa y el carácter identitario de cuantas manifestaciones artísticas, literarias y musicales sean exponentes del saber y sentir del pueblo andaluz, relacionados con el flamenco.

b) La adquisición, protección y conservación de cuantos documentos y elementos estén relacionados con el flamenco, y en particular libros y documentos históricos, reproducciones sonoras, fílmicas y literarias, que sirvan para perpetuar la historia del flamenco como exponente del sentir y del saber del pueblo andaluz.

c) La accesibilidad de todos los bienes y fondos documentales relacionados con el flamenco existentes en los centros de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, para su exhibición, difusión, investigación y consulta por personas profesionales, investigadoras y público en general, respetando en todo caso la legislación sobre propiedad intelectual y sobre protección de datos de carácter personal.

d) La investigación, recuperación, enseñanza y divulgación de los valores tradicionales del flamenco, mediante la organización de seminarios, cursos, mesas redondas, exposiciones temporales y cuantas actividades sirvan a la difusión del flamenco; así como la edición de publicaciones especializadas, revistas de estudios y ensayos sobre el tema del flamenco.

e) Cualquier otra función que se le encomiende por disposición legal o reglamentaria.

3. La unidad administrativa denominada Centro Andaluz de Documentación del Flamenco se adscribirá al Museo del Flamenco de Andalucía, con plena integración de sus fondos museográficos y documentales en la colección museística de dicho museo”.

Por tanto, el proyecto que nos ocupa es un reglamento organizativo que ejecuta una Ley,

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		16/02/2024 12:10	PÁGINA 5 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDopYqQSjkzEwp9JWrHmlO20\$!	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



debiendo tener presente que “los conceptos de reglamento organizativo y reglamento ejecutivo no son contrapuestos, pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una ley” (STS de 24 de noviembre de 2005, rec. nº 4035/2005).

Finalmente, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia prevista en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEXTA. - Pasando ya al texto del proyecto, se realizan las siguientes consideraciones:

6.1.- Consideraciones preliminares.

El apartado 3 del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, dispone que “En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar”.

En consecuencia, y en cumplimiento de dicho precepto, cuando las observaciones que se hagan sean posibles mejoras técnicas, así se hará constar de forma expresa, constituyendo las demás observaciones de legalidad.

6.2.- Título del proyecto de Decreto.

Como se ha señalado en la consideración primera, a tenor de lo dispuesto en su artículo 1, el objeto del proyecto de decreto sometido al presente informe no es otro que la creación del Museo del Flamenco de Andalucía como servicio administrativo de gestión diferenciada, cuya titularidad y gestión se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo ello, a la vista del contenido del proyecto de decreto, se sugiere, en aras al principio de seguridad jurídica, que se modifique el título del proyecto de decreto, haciéndose referencia a la creación del Museo del flamenco como servicio administrativo de gestión diferenciada, tal y como anteriormente así se ha realizado otros supuestos análogos (entre otros, Decreto 178/2016, de 22 de noviembre, por el que se crea el Museo de Málaga como servicio administrativo con gestión diferenciada).

Igualmente, no debe obviarse que el citado proyecto de decreto contempla, en su disposición final segunda, la modificación del Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, de modo que, a nuestro juicio,

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		16/02/2024 12:10	PÁGINA 6 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDopYqQSjkzEwp9JWrHmlO20\$ì	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



dicha modificación, en aras del principio de seguridad jurídica, también debería constar en el título del presente proyecto de decreto informado.

Por ello, se propone la siguiente redacción para el título del proyecto de decreto:

“Decreto .../..., de ... de ..., por el que se crea el Museo del Flamenco de Andalucía como servicio administrativo de gestión diferenciada y se modifica el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte”.

6.3.- Parte expositiva:

- Se sugiere, conforme a la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, según la cual el preámbulo cumple mejor su cometido cuando parte de las ideas de simplicidad y sencillez, de forma que la parte expositiva de la disposición responda a su esencia, con un somero relato de antecedentes, necesidades a las que responde, objetivos perseguidos, sin el grado de detalle que resulta más propio de una memoria justificativa, la posibilidad de que realice un esfuerzo de síntesis.

- Además de lo anterior, consideramos procedente que en la parte final del Preámbulo se haga una breve referencia a la tramitación normativa y procedimental del proyecto de decreto, así como a la estructura de dicho proyecto de decreto.

6.4.- Artículo 1.

Sin perjuicio de lo reflejado en la disposición adicional segunda del proyecto de decreto, relativa a la adscripción al Museo del Flamenco de Andalucía del personal y las funciones de la unidad administrativa denominada Centro Andaluz de Documentación del Flamenco, se sugiere que, en consonancia con lo dispuesto tanto en el artículo 9.3 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, como en la modificación proyectada del Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, se indique expresamente en el artículo 1 que dicha unidad administrativa se adscribe al referido Museo.

6.5.- Artículo 4.

- Con carácter general, en relación con los objetivos, se sugiere la posibilidad de que se revise la redacción propuesta, al objeto de que no se confundan los objetivos con las funciones, contempladas en el artículo 5, y de que, en consecuencia, se diferencien con mayor claridad unos y otras, toda vez que algunos de los objetivos son sustancialmente idénticos a las funciones reflejadas

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		16/02/2024 12:10	PÁGINA 7 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDopYqQSjkzEwp9JWtHmlO20\$	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



en el artículo 5 (por ejemplo, como sucede entre el objetivo del artículo 4.a) y la función del artículo 5.a).

- Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, convendría que en la redacción de cada uno de los objetivos se precisase siempre su relación con el flamenco. Así, a título de ejemplo, en el objetivo previsto en la letra a) habría de añadirse al final el inciso “*relacionadas con el flamenco*”. Igualmente, en la letra b), habría de precisarse que se trata de los valores que inspiraron la declaración “*del flamenco*” como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO.

6.6- Artículo 5.

En aras de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se considera conveniente que, respecto de las funciones, se reproduzcan fielmente las contempladas, como mínimas, de forma expresa, en el artículo 9.2 de la citada Ley 4/2023, sin perjuicio de que, posteriormente, se adicione las funciones que se consideren necesarias, a la vista de lo previsto en el artículo 9.1.e) de la referida Ley Andaluza del Flamenco.

6.7.- Artículo 6.

En el artículo 6.2, se prevé la posibilidad de que, mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos, pueda crearse un consejo de participación social y una comisión técnica, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 32 y 33 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

Respecto de estos órganos colegiados, debe recordarse la necesaria aplicación de los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como, especialmente, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), que en sus artículos 88 y siguientes regula la creación y régimen jurídico de órganos colegiados.

En concreto, la citada LAJA establece en primer lugar una clasificación de los órganos colegiados para con posterioridad, en su artículo 89, fijar los requisitos para la creación de dichos órganos, estableciendo que:

“1. La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos:

a) La composición del órgano, que deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de esta Ley.

b) Los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		16/02/2024 12:10	PÁGINA 8 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDopYqQSjkzEwp9JWrHmlO20\$!	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



c) Los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, que podrán ser desarrollados, previa habilitación, por el órgano colegiado.

d) Sus fines y objetivos

e) Su adscripción administrativa

f) Sus funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.

2. La norma de creación podrá revestir forma de orden o de decreto. Serán creados por decreto los siguientes órganos colegiados:

a) Los órganos colegiados con competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos.

b) Los órganos cuya presidencia o vocalías sean nombradas por decreto, en razón a su rango dentro de la estructura orgánica administrativa.

c) Los órganos integrados por representantes de más de una Consejería.

d) Los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración”.

De acuerdo con ello, si bien los referidos artículos 32 y 33 de la Ley 8/2007 de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía prevén la creación mediante orden de la Consejería competente de un consejo de participación social y de comisiones técnicas, al igual que el borrador de decreto en su artículo 6.2, se advierte que dicha previsión resulta conforme a derecho, siempre y cuando en dichos órganos colegiados no concorra ninguno de los supuestos previstos en el reproducido artículo 89.2, en cuyo caso sería necesaria la creación del mismo mediante decreto.

6.8.- Artículo 9.

A efectos de una mejor redacción y de una mayor claridad, se sugiere, sin perjuicio de lo que expondrá respecto de las Directrices de Técnica Legislativa en la Consideración Jurídica Séptima del presente informe, que en el apartado segundo, tras señalar las funciones generales del área de Conservación, Documentación e Investigación, se especifique, de forma autónoma, las funciones concretas o específicas, proponiéndose que esas funciones concretas se contemplen en un apartado diferenciado (en este caso, sería el punto 3) y que dicho apartado comience con la expresión “*En concreto*” o “*en particular*”, “*desarrollará las siguientes funciones*”.

6.9.- Disposición adicional segunda.

- Habría de corregirse el error material de numeración de la Ley Andaluza del Flamenco, ya que en el proyecto de decreto dicha norma se identifica como Ley 4/2013, siendo, en realidad, la Ley 4/2023.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		16/02/2024 12:10	PÁGINA 9 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDopYqQSjkzEwp9JWrHmlO20\$i	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Asimismo, en relación con lo expresado en la consideración 6.4, se sugiere que la adscripción en el Museo del Flamenco de Andalucía del personal y funciones de la unidad administrativa Centro Andaluz de Documentación del Flamenco se sustente también en lo dispuesto en el artículo 1 del proyecto de decreto.

6.10.- Disposición final segunda.

Por lo que se refiere a la modificación del Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, y sin perjuicio de lo ya indicado respecto del título del proyecto de decreto sometido al presente informe en la consideración 6.2, debe tenerse presente que, en el apartado tercero, si bien se modifica el artículo 12.3, en la redacción propuesta se alude al artículo 12.2.

Asimismo, no se justifica por qué en la nueva redacción dada a dicho precepto se eliminan las referencias a la “*Filmoteca de Andalucía*” y a la “*Fundación Pública Andaluza Barenboim-Said*”, que no guardan relación con el proyecto de decreto sometido al presente informe.

SÉPTIMA. - Sobre la técnica normativa, es necesario adaptar el proyecto remitido a lo dispuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio).

En los artículos 8, 9 y 10 deben enumerarse mejor los apartados siguiendo las Directrices de Técnica normativa (Directriz 31). Así, se sugiere que, tal y como se hace en el artículo 7, en los restantes artículos 8, 9 y 10, se recojan en apartados distintos y autónomos las funciones generales y las funciones concretas de las respectivas áreas.

Asimismo, a lo largo del texto remitido, se observan algunos leves errores gramaticales (como, por ejemplo, la indebida utilización de las mayúsculas -penúltimo párrafo de la primera página del Preámbulo. “Creación”-), u omisión de comas -artículo 9 “*de los bienes custodiados en el museo (,) así como...*”.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		16/02/2024 12:10	PÁGINA 10 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDopYqQSjkzEwp9JWtHmlO20\$!	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El Letrado de la Junta de Andalucía.
Área de Asuntos Consultivos.

Fdo.: José Pimentel Suárez.

Firmado por: PIMENTEL SUAREZ JOSE		16/02/2024 12:10	PÁGINA 11 / 11
VERIFICACIÓN	PzPpxDopYqQSjkzEwp9JWrHmlO20\$i	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	